



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 589

Bogotá, D. C., viernes 13 de diciembre de 2002

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a las labores de reconstrucción social del área de influencia del municipio de Bojayá, departamento del Chocó, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2002

Doctor

JORGE JULIAN SILVA MECHE

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

En su despacho.

Señor Presidente:

Con el presente remitimos el Informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 006 de 2002 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a las labores de reconstrucción social del área de influencia del municipio de Bojayá, departamento del Chocó, y se dictan otras disposiciones.*

Con un cordial saludo,

María Nancy Montoya Quintero, Octavio Benjumea Acosta,
Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a las labores de reconstrucción social del área de influencia del municipio de Bojayá, departamento de Chocó, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2002

Doctor

JORGE JULIAN SILVA MECHE

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

En su despacho

Señor Presidente:

En aras de que sea sometida a consideración de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de

Representantes, y en cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciere, con todo respeto, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley antes aludido en los siguientes términos:

Antecedentes

La iniciativa objeto del presente informe es de autoría del Representante a la Cámara por el departamento de Chocó, doctor Edgar Eulises Torres Murillo, quien en ejercicio de las funciones consagradas en la Constitución Política y conforme a los acontecimientos de orden público que trascendieron en el municipio de Bojayá, departamento del Chocó, sometió a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley que tiene entre otros propósitos el de otorgar unos recursos a un municipio y su área de influencia, duramente golpeados por la pobreza, la violencia desmedida, el desplazamiento forzado de sus pobladores y la escasa atención por parte del Estado.

Un hecho que merece la solidaridad del poder legislativo

El departamento del Chocó, región de paradojas, tan rico por sus recursos naturales y al mismo tiempo tan pobre por las condiciones de vida con índices de miseria y pobreza que crecen vertiginosamente.

Viene afrontando la permanente presencia de grupos al margen de la ley, FARC, EP, ELN, AUC, Grupo Guevarista, que han ocasionado perjuicios de gran envergadura a la incipiente actividad de subsistencia de sus comunidades.

Uno de tales, quizás el más sonado a escala nacional e internacional es el ocasionado el 2 de mayo de 2002, fecha en la cual se realizó uno de los alentados a los derechos humanos de connotaciones históricas de difícil olvido en el corto plazo.

La masacre de 119 civiles sin misericordia y el desplazamiento forzado de más de 7.000 campesinos, aunado a la inestabilidad social y económica generada en el área del genocidio, tiene consecuencias que a la fecha no se han podido, en cifras reales, estimar.

El Gobierno Nacional ha avanzado en la tarea de proporcionar recursos en procura de reconstruir el tejido social y la actividad de

subsistencia de una comunidad cuyo afán no es otro que el de vivir en libertad aportando con su trabajo al desarrollo de sus familias.

Es de reconocer el esfuerzo gubernamental. No obstante, se requiere un esfuerzo adicional y este puede surgir de una acción de solidaridad del Congreso de la República.

El proyecto

La iniciativa que se comenta, dada la necesidad, conveniencia y oportunidad excepcional, se constituye en una ocasión de brindar la posibilidad de desarrollar proyectos que beneficien a la población del área afectada.

Se resalta, lo afirmado por el autor de la iniciativa en la exposición de motivos, "los proyectos contenidos en la iniciativa, por su costo, de no ser por la vía que se propone nunca serán una realidad".

La iniciativa en materia de gasto público

De tiempo atrás la honorable Corte Constitucional a través de sus fallos ha sostenido que el Congreso de la República tiene la facultad de presentar proyectos de ley que comporten gastos públicos (Sentencias C-1339/01, C-343/95, C-490/94, C-270/93, C-073/93, C-057/93, C-488/92, entre otras).

Conforme a ello, se tiene que la iniciativa se aviene a las disposiciones constitucionales que rigen la materia.

Pliego de modificaciones

En consideración a los graves hechos de orden público atinentes al desplazamiento forzado en las poblaciones de Bojayá y Riosucio se suprimen los numerales 9 y 10 del proyecto original, y en su lugar se adiciona un numeral que propugna por la implementación de programas de vivienda de interés social con destino a las familias que retornan a los lugares de origen. Así mismo, se modifica el título del Proyecto y el artículo 1°, con el propósito de incluir la palabra área en lugar de zona dado que la primera es un término más técnico que permite una interpretación adecuada por parte del operador jurídico.

Proposición

Se solicita a la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 006/02 Cámara "por medio de la cual la Nación se asocia a las labores de reconstrucción social del área de influencia del municipio de Bojayá, departamento del Chocó, y se dictan otras disposiciones", con las modificaciones propuestas.

Presentado por,

María Nancy Montoya Quintero, Octavio Benjumea Acosta,
Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 2002 CAMARA

El título del proyecto quedará así:

por medio de la cual la Nación se asocia a las labores de reconstrucción social del área de influencia del municipio de Bojayá, departamento del Chocó, y se dictan otras disposiciones, para ser considerado en primer debate.

Artículo 1°. Quedará así:

La Nación se asocia a las labores de reconstrucción social del área de influencia del municipio de Bojayá, departamento del Chocó, con ocasión del genocidio cometido contra la población civil el día 2 de mayo de 2002.

Artículo 2°. Quedará así:

Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del sistema

nacional de cofinanciación, apropiaciones presupuestales por valor de diez mil millones de pesos, que permitan la ejecución de las siguientes obras:

1. Canalización y destaponamiento de las bocas del río Atrato.
2. Construcción y dotación de escuelas y colegios en el municipio de Bojayá.
3. Construcción y dotación del hospital de primer nivel en Bellavista.
4. Construcción y dotación de la biblioteca pública municipal de Quibdó.
5. Construcción de la villa olímpica y recreativa de Quibdó.
6. Terminación de la carretera Bajirá, Riosucio.
7. Terminación de la carretera que une al Darién chocono entre Ungía y Acandí.
8. Terminación de la interconexión Chigorodó- Riosucio.
9. Programas de vivienda interés social en los municipios de Bojayá y Río Sucio.

Artículo 3°. Queda igual.

Artículo 4°. Queda igual.

María Nancy Montoya Quintero, Octavio Benjumea Acosta,
Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 069 DE 2002

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 101 de 1993.

Bogotá, D. C.,

Doctor

ALIRIO VILLAMIZAR AFANADOR

Presidente Comisión Quinta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: **Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 069 de 2002.**

Apreciado Presidente y demás miembros Comisión:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta y en los términos que para el efecto contempla la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley de la referencia, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 101 de 1993.*

Dicho proyecto se sustenta en los artículos 65 y 66 de la Constitución Política como quiera que estos son los pilares para que el Estado promueva las acciones tendientes a estimular e incentivar el sector agropecuario.

Pero fue precisamente el Congreso de la República que en desarrollo de los preceptos mencionados expidió la Ley 101 de 1993, Ley Marco del desarrollo agropecuario y pesquero la cual contempló los mecanismos de Incentivo a la Capitalización Rural, figura esta que beneficia a las personas naturales o jurídicas que ejecuten proyectos de inversión en el sector agropecuario financiados estos con recursos apropiados por el Gobierno Nacional a través de Finagro.

El proyecto referenciado de autoría del honorable Representante Buenaventura León, plantea unas modificaciones a los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 101 de 1993, fundamentalmente relacionados con el tema del **Incentivo a la Capitalización Rural-ICR-** y establece

unas operaciones en lo relacionado a la aplicación del mismo, es decir, las circunstancias para las cuales aplica dicho instrumento en su cuantía y asignación a los proyectos del sector, previa evaluación y viabilización que de los mismos hagan las entidades que para el efecto autoriza la ley y las normas que lo complementan. Así mismo, aboca el tema del otorgamiento y efectividad del Incentivo a la Capitalización Rural ICR, argumentando que este sea asignado por Finagro a través de intermediarios financieros, instituciones bancarias, fiducias o cooperativas autorizadas por la Superintendencia bancaria.

Es importante la trascendencia que persigue el proyecto presentado a la consideración del Congreso por el honorable Representante Buenaventura León, pero de igual manera es también significativo resaltar que este instrumento ya fue creado por la Ley 101 de 1993 y reglamentado en su esencia por el Gobierno Nacional, tal y como lo acota en la exposición de motivos el autor del proyecto.

Así mismo, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 626 de 1994 reglamentó y desarrolló la Ley 101 de 1993 en lo correspondiente al **Incentivo a la Capitalización Rural, ICR**, y, como complemento, creó la **Comisión Nacional de Crédito Agropecuario CNCA** y definió los proyectos de inversión para los cuales aplica dicho instrumento, estableciendo y definiendo los campos de elegibilidad prioritarios, entre estos:

Adecuación de tierras y manejo del recurso hídrico; maquinaria y equipo de uso agropecuario forestal y minero; transformación primaria y comercialización de bienes de origen agropecuario; plantación y mantenimiento de cultivos de tardío rendimiento, y desarrollo de biotecnología e infraestructura para la producción.

Como funciones de la CNCA se encuentra la facultad que tiene esta comisión para que de manera excepcional el ICR se ejecute en forma independiente del crédito, es decir, la norma a través de la comisión flexibiliza no solamente la aplicación del ICR, sino su destinación.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y de Finagro como banco de segundo piso del sector agropecuario y a través de la CNCA, ha incrementado el porcentaje de participación de los pequeños productores en las áreas por sembrar en proyectos de tardío rendimiento al 50%, para efectos del reconocimiento del ICR. Así mismo, como resultado de la gestión de Finagro, en cumplimiento de la política agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y las decisiones del ICR, se ha incrementado sensiblemente la elegibilidad, otorgamiento y pago de incentivos a pequeños productores, en forma individual o a través de alianzas estratégicas.

Hemos analizado como Ponentes el proyecto y concluimos que como en estos momentos ha hecho curso en el seno de la Comisión Quinta el Proyecto de ley acumulados número 27-61 de 2001 Senado, y 287 de 2002 Cámara, aprobado en primero y segundo debate por la Comisión Quinta y Plenaria del honorable Senado de la República y, en primer debate por la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, proyecto éste que crea otros mecanismos para el fortalecimiento de la cadena productiva modificando además en lo pertinente la Ley 101 de 1993, se **consideró procedente en aras de hacer más expedito el trámite para el uso, acceso, destinación y aplicación del Incentivo a la Capitalización Rural, ICR**, adicionar el artículo 24 de la norma ibídem, con dos párrafos que adicionan, complementan y fortalecen legalmente el instrumento, **recogiendo en buena hora la propuesta plasmada por el honorable Representante Buenaventura León, en el proyecto materia de examen.**

Por las razones y fundamentos expuestos, es por lo que le proponemos a la Mesa Directiva y a los honorables miembros de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes, la siguiente proposición:

Proposición

Archívese el proyecto de ley número 069/02 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 101 de 1993.*

De los honorables Representantes,

Luz Piedad Valencia Franco,
Representante a la Cámara,
Ponente Coordinadora.

Representantes Coponentes,

Luis Enrique Dussán López, Armando Amaya Alvarez, Marco Tulio Leguizamón R., Sandra Arabella Velásquez, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 27-61 DE 2001 SENADO Y 287 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se crean las organizaciones de cadena en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola; las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,

Doctor

WILLIAM VELEZ MEZA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente y demás miembros de la Mesa:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de Comisión Quinta Constitucional y en los términos que para el efecto contempla la Ley 5ª de 1992 en su artículo 150, procedemos a rendir ponencia para segundo debate sobre el **Proyecto de ley acumulados número 27-61 de 2001 Senado y 287 de 2002 Cámara**, *por medio de la cual se crean las organizaciones de cadena en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola; las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones.*

Del espíritu del proyecto

El proyecto de ley acumulados número 27-61 de 2001 Senado, 287 de 2002 Cámara, en su esencia toca dos aspectos fundamentales que se adicionan a la Ley 101 de 1993 como sigue:

1. Crea las organizaciones de cadena para el sector agropecuario, pesquero, forestal y acuícola.

2. Crea las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT.

En lo que respecta a las organizaciones de cadena el espíritu del proyecto se fundamenta en la imperiosa necesidad de buscar una estrategia de desarrollo para el sector agropecuario en Colombia, en el marco de una economía globalizada, que hoy exige a los países, las regiones y los sectores productivos, altos niveles de productividad acompañados de condiciones que faciliten los negocios y por ende la competitividad.

Las cadenas productivas se han venido desarrollando en Colombia desde hace algunos años, en un principio bajo la óptica del sector privado que evidenció en ellas una forma de estructura empresarial y comercial para realizar alianzas de competitividad. La producción

agropecuaria y agroindustrial involucra una serie de procesos desarrollados por diferentes actores, razón por la cual, el hecho de integrar los diferentes eslabones en una sola cadena productiva hace más competitiva la producción.

Con la vigencia de la nueva Constitución Política la planeación se convirtió en pieza fundamental del desarrollo, los entes territoriales empiezan a buscar mecanismos que propicien un desarrollo productivo y competitivo en las regiones, y es así como las cadenas productivas se erigen como una de las principales estrategias de desarrollo, que involucra los distintos subsectores de la economía.

El desarrollo de las cadenas productivas se apoya conceptualmente en la teoría de la competitividad sistémica orientada a lograr un cambio y plantea que la competitividad industrial y agropecuaria es el resultado de la interacción compleja y dinámica entre cuatro niveles económicos y sociales: meta (Estado), macro (empresas), meso (instituciones intermediarias) y micro (sociedad organizada).

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Agricultura Departamentales han venido fomentando la organización de cadenas productivas en el sector para los distintos renglones de producción y se han conseguido avances importantes en este modelo de desarrollo integrado y competitivo, donde los esquemas productivos basados en encadenamiento priman sobre las acciones aisladas.

Sin embargo, y a pesar de los acuerdos de competitividad suscritos en algunas de las cadenas productivas ya establecidas, se hace necesario que además de la voluntad de las partes para suscribir dichos acuerdos se creen mecanismos que permitan su vigilancia y control para el cumplimiento de los mismos y que el Gobierno Nacional a través del ministerio encargado del ramo, acoja el fortalecimiento de las cadenas productivas establecido en los acuerdos de competitividad como política de Gobierno para el sector productivo, pues no obstante la existencia de unos acuerdos ellos por sí solos no garantizan absolutamente nada, mientras en el contexto no se generen las estructuras para materializar las estrategias allí planteadas.

Además de los argumentos anteriormente planteados, el espíritu de la ley busca la manera de vincular a los pequeños productores a la cadena como un eslabón de la misma, permitiendo con ello, que no solo se beneficien los grandes productores y empresarios de los incentivos y estrategias de desarrollo para el sector.

Es así como la creación de las Organizaciones de Cadena a través de la ley aquí planteada, se constituye en el mecanismo más idóneo para:

1. Desarrollar políticas públicas en el sector.
2. Trazar estrategias para el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas en las regiones y el país.
3. Conseguir un aumento en la productividad y competitividad en los diferentes eslabones de la cadena.
4. Permitir la participación de los pequeños productores en las cadenas productivas.

De esta manera los acuerdos de competitividad se presentan como "un mecanismo de descentralización en la orientación del desarrollo de la Nación, en la medida en que centra los análisis en cadenas productivas específicas para realizarlos en las regiones con la participación de los actores sociales que influyen directamente sobre estas¹".

Así los acuerdos de competitividad que suscriben los integrantes de la organización de cadena por subsectores, productos o regiones se incorporan a las políticas de gobierno y se incluyen en la

programación del presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con miras a adelantar las acciones acordadas como compromiso del sector público; de esta manera el Gobierno podrá orientar sus acciones hacia el desarrollo del sector agropecuario en concordancia con las necesidades y requerimientos reales del mismo, y guía para el desarrollo de las políticas públicas del sector.

En el mismo sentido que las organizaciones de cadena, las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, persiguen como fin el incremento en la competitividad del sector agropecuario, en especial aquella que incluye a los pequeños productores para que tengan la posibilidad de hacer un manejo adecuado de sus productos desde el cultivo, siembra, recolección, hasta el tratamiento de postcosecha o transformación de los mismos, de manera tal, que puedan conseguir productos de alta calidad, ser más competitivos en el mercado, y obtener un mejor precio.

Las SAT proporcionan entonces las herramientas necesarias para dar el valor agregado requerido, a diversos productos como son los perecederos, de acuerdo con la demanda. Las Sociedades Agrarias de Transformación son un instrumento para el fortalecimiento de la producción primaria ya que les permite a los pequeños productores de una misma línea de producción agruparse en sociedades a través de las cuales pueden acceder a créditos sin comprometer su patrimonio.

Como no se trata de redundar sobre la concepción que motivó a los autores del proyecto, ni mucho menos ser repetitivos en las consideraciones y argumentaciones de naturaleza legal que con suficiente ilustración hiciera el ponente designado en la Comisión respectiva del honorable Senado de la República, doctor Juan Manuel Ospina R., es importante resaltar que conduce a mejorar la competitividad del sector agropecuario, crea canales de interacción entre los diferentes actores involucrados en una cadena productiva, que conducen al desarrollo efectivo de la producción, transformación, mercadeo y comercialización de los productos mediante una estrecha asociación entre el sector público y el sector privado, creando los mecanismos legales que propicien la organización y funcionamiento formal y real de las cadenas productivas.

Como podemos extractar de los documentos que hacen parte del expediente del proyecto de la ley aprobada en primer debate en el honorable Senado de la República, vemos con suficiente ilustración que el mismo, no solamente fue concertado con las autoridades especializadas en la materia (**SAC, FEDEPALMA, CECORA, CONALGODON, FEDEARROZ, FEDEGAN, FENAVI, AUGURA, entre otras**) y las institucionales en cabeza del Ministerio de Agricultura y sus entidades adscritas relacionadas con el tema. Así mismo, se hizo partícipe en el debate el Ministerio de Hacienda analizando y aportando sus luces en lo relativo a las exenciones, retenciones y gravámenes tributarios contenidos en el proyecto, solicitando la exclusión de los artículos que, a modo de ver de los especialistas de esa institución, podrían conllevar a la objeción por inconstitucionalidad por parte del ejecutivo de dicho proyecto, y que en ocasión anterior hizo que el mismo fuera archivado.

Los ponentes en aras de sanear los vicios que afectaron el proyecto anterior, acogieron los planteamientos esbozados por el ente regulador de la materia tributaria, subsanando definitivamente las falencias en que se pudiera incurrir en el Proyecto de ley número 27-61 de 2001 acumulados Senado, aprobado en primer debate por el honorable Senado de la República.

1 Colección documentos ICA serie competitividad número 22. Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural.

De igual manera, el Ponente, los honorables Senadores integrantes de la Comisión Quinta y la Plenaria del honorable Senado de la República, acogieron las tesis, comentarios, propuestas, debates y el espíritu mismo de la ley, que hicieron posible la concertación y aprobación del mismo en primera vuelta.

Los ponentes en la segunda vuelta del proyecto consideramos la necesidad de concertar el Proyecto de ley con el nuevo gobierno del doctor Álvaro Uribe Vélez y los gremios involucrados en el sector, razón por la cual se atendieron algunas sugerencias de modificación al texto aprobado en el Senado de la República. De igual manera el Ministerio de Agricultura propuso la inclusión de un nuevo Capítulo en el Proyecto de ley que modifica los artículos 26 y 49, de la Ley 101 de 1993 en lo relacionado con el procedimiento administrativo y financiero de Finagro, que estimula la creación y fortalecimiento de empresas productoras, comercializadoras y de transformación primaria de productos agropecuarios y pesqueros.

Así mismo, se adiciona el artículo 24 de la misma ley con dos párrafos que propenden a asegurar que un porcentaje importante de los recursos presupuestados y situados por el Gobierno Nacional para otorgar y pagar Incentivos a la Capitalización Rural se destine a proyectos presentados por pequeños productores; del mismo modo, a promover la organización de los pequeños productores, en cualquiera de las formas asociativas regidas por las normas de la economía solidaria o en alianzas estratégicas, conforme a la definición del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al darles prelación para el otorgamiento del Incentivo a la Capitalización Rural frente a otros postulados, en iguales o similares condiciones de elegibilidad.

Con respecto a lo anteriormente planteado, los ponentes después de revisar minuciosamente el articulado del proyecto de ley y los objetivos que se persiguen con el mismo, hemos acogido algunas modificaciones de forma (a este Proyecto de ley) y, se ha aceptado la inclusión de un nuevo capítulo que ponemos a consideración de los honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Quinta ya que busca orientar las acciones de Finagro como Banco de segundo piso del sector agropecuario para el fortalecimiento de los mecanismos creados en esta ley.

Consideraciones legales

El proyecto materia de análisis se desarrolla con base en la facultad que para tal efecto contempla el artículo 334 de la Norma Superior en lo relacionado con la facultad que le asiste al Estado en la intervención de la economía y las atribuciones que la misma le otorga para promover la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Así mismo, los artículos 64, 65 y 66 constitucionales, consagran la prioridad que el Estado debe dar al desarrollo y fomento de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales contenidas en el Proyecto de ley materia de estudio acumulados número 27-61 de 2001 – Senado y 287 de 2002 Cámara.

De igual manera, el artículo 38 de la Constitución Nacional “**garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad**”, principio que recoge el proyecto para la creación de las sociedades agrícolas de transformación, SAT.

El proyecto en comento regula con sumo cuidado la normatividad exigida por el Código de Comercio para el régimen de las Sociedades, que por esta, se autorizan para su conformación y funcionamiento.

Conclusiones

El Proyecto de ley más que una simple modificación a la Ley 101 de 1993, es un complemento a la misma, que persigue la evolución

de la política de desarrollo agropecuario para Colombia, de manera tal que a través de la cooperación entre los diferentes actores involucrados en los procesos de producción agropecuaria y agroindustrial y la asociación de productores de una misma rama, se consiga un nivel competitivo aceptable ante los mercados internacionales que vienen siendo afectados por las distorsiones producidas por los países desarrollados en el sector.

Así, la creación de las Organizaciones de Cadena y las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, se constituye en el motor que permitirá la movilidad necesaria en el sector agropecuario, pesquero, forestal y acuícola, sectores que no cuentan con una herramienta legal adecuada para lograr un desarrollo efectivo en momentos en que los fenómenos económicos de la integración regional, la globalización y la apertura económica lo demandan y hacen urgente la implementación de instrumentos legales que tengan fuerza vinculante, para hacer frente a los retos de la competitividad tan necesarios para la modernización del sector y su crecimiento sostenible.

El proyecto de ley acumulados número 27-61 de 2001 Senado, 287 de 2002 Cámara, aprobado en su primer debate por el honorable Senado de la República, crea, promueve, fortalece, expande y regula la asociación gremial y campesina de pequeños productores, para permitir el mayor desempeño y los mayores ingresos a través del valor agregado que podrán dar a los productos.

Proposición

Con base en lo aquí expuesto, solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar Segundo Debate al Proyecto de ley acumulados número 27-61 de 2001 Senado, 287 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se crean las organizaciones de cadena en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola; las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones.*

con la siguiente modificación:

?Para enmendar el error en la transcripción del texto definitivo del proyecto aprobado en la Comisión Quinta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, en su Capítulo XV, se recomienda cambiar en el título la palabra **Agropecuarias** por **Agrarias**. En consecuencia el título del Capítulo XV quedará de la siguiente manera: “**De las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT**”.

De los honorables Representantes,

Luz Piedad Valencia Franco

Representante a la Cámara,
coordinadora Ponente.

Representantes coponentes,

Luis Enrique Dussán López, Armando Amaya Alvarez, Marco Tulio Leguizamón R., Sandra Arabella Velásquez S., Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 27-61 DE 2001 SENADO, 287 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadena en el sector Agropecuario, Pesquero, Forestal, acuícola, las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La ley 101 de 1993 tendrá un capítulo nuevo y quedará así:

CAPITULO XIV

de las Organizaciones de cadena en el sector agropecuario, forestal, acuícola y pesquero

Artículo 101. *Creación de las organizaciones de cadena.* Las organizaciones de cadena constituidas a nivel nacional, a nivel de una zona o región productora, por producto o grupos de productos, por voluntad de un acuerdo establecido y formalizado entre los empresarios, gremios y organizaciones más representativas tanto de la producción agrícola, pecuaria, forestal, acuícola, pesquera, como de la transformación, la comercialización, la distribución, y de los proveedores de servicios e insumos y con la participación del Gobierno Nacional y/o los gobiernos locales y regionales, serán inscritas como organizaciones de cadena por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, siempre y cuando hayan establecido entre los integrantes de la organización, acuerdos, como mínimo, en los siguientes aspectos:

1. Mejora de la productividad y competitividad.
2. Desarrollo del mercado de bienes y factores de la cadena.
3. Disminución de los costos de transacción entre los distintos agentes de la cadena.
4. Desarrollo de alianzas estratégicas de diferente tipo
5. Mejora de la información entre los agentes de la cadena.
6. Vinculación de los pequeños productores y empresarios a la cadena.
7. Manejo de recursos naturales y medio ambiente.
8. Formación de recursos humanos.
9. Investigación y desarrollo tecnológico.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, se entiende por cadena el conjunto de actividades que se articulan técnica y económicamente desde el inicio de la producción y elaboración de un producto agropecuario hasta su comercialización final. Está conformada por todos los agentes que participan en la producción, transformación, comercialización y distribución de un producto agropecuario.

Estos agentes participan en la producción, transformación, comercialización y distribución de materias primas, insumos básicos, maquinaria y equipos, productos intermedios o finales, en los servicios y en la distribución, comercialización y colocación del producto final al consumidor.

La organización de cadena, es un espacio de diálogo y su misión surge de una libre decisión de sus integrantes de coordinarse o aliarse para mejorar su competitividad, después de un análisis del mercado y de su propia disposición para adecuarse a las necesidades de sus socios de cadena. Los integrantes de una organización de cadena ponen a disposición de esta sus organizaciones y sus estrategias, que en lugar de confrontarse se coordinan con el fin de obtener un mejor desempeño económico a su vez colectivo e individual.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, el conjunto de acuerdos adoptados por una organización de cadena a que hace referencia el presente artículo, se denomina Acuerdo de Competitividad.

Artículo 102. *Inscripción de las organizaciones de cadena.* No puede ser inscrita ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural más de una organización de cadena por producto o grupo de productos. Cuando una organización nacional es inscrita, las organizaciones de zona o región productora de la misma cadena serán comités de la organización nacional y tienen derecho a la representación en el seno de esta.

Parágrafo 1°. Las organizaciones de cadenas inscritas se constituyen en cuerpos consultivos del Gobierno Nacional respecto a las orientaciones y medidas de política que les conciernen, así mismo serán órganos de concertación permanente entre los distintos eslabones de las cadenas y entre estos y el Gobierno.

Parágrafo 2°. Solo serán inscritas las organizaciones de cadena cuya reglamentación prevea un mecanismo para solucionar los conflictos derivados de la aplicación de los acuerdos señalados en el artículo 101 de la presente ley.

Artículo 103. *Competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.* las condiciones y requisitos para la inscripción y la cancelación de la inscripción de las organizaciones de cadena, serán fijadas por resolución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 104. *Acuerdos en materia comercial.* Los acuerdos en una organización de cadena, relativos a un producto o grupo de productos específicos, orientados a regular su comercio, deberán constar por escrito y someterse a los principios, derechos y obligaciones que rigen la contratación. Estos acuerdos se notificarán, antes de su entrada en vigencia, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidades que verificarán las condiciones y términos pactados dentro del marco de sus competencias y conforme con lo dispuesto en la presente ley. Igualmente serán publicados en un periódico de amplia circulación nacional o regional, según el caso.

Parágrafo. Los acuerdos en materia comercial, concertados dentro de las organizaciones de cadena, serán verificados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su cumplimiento será vigilado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 105. *Aceptación de los acuerdos por los miembros de la cadena.* La obligatoriedad de los acuerdos está subordinada a la adopción de sus disposiciones por parte de los miembros de la organización de la cadena, por decisión unánime. Los acuerdos que no involucren a todas las partes podrán ser adoptados siempre y cuando la parte no involucrada no se oponga de manera explícita a ello.

Artículo 106. *Refrendación de los acuerdos de competitividad.* Los acuerdos de competitividad refrendados por el Gobierno, se incorporarán a las políticas y presupuestos gubernamentales, con el fin de adelantar las acciones acordadas como compromiso del sector público. De la misma manera, el gobierno dará prioridad en el acceso a los incentivos establecidos a los miembros de las organizaciones de cadena inscritas.

Artículo 107. *Financiación de la operación de las organizaciones de cadena.* Las organizaciones de cadena quedan habilitadas para recibir aportes de sus miembros, destinados a sufragar los costos de su funcionamiento.

Parágrafo. Los fondos parafiscales, que posean activos aptos para desarrollar las actividades necesarias para la realización del Acuerdo de Competitividad, o hayan desarrollado estudios o desarrollen actividades que generen información específica para los propósitos del mismo, podrán destinarlos a los fines de la Organización de Cadena. Así mismo, se faculta el uso de recursos de los Fondos Parafiscales para contribuir a cubrir los gastos de funcionamiento de las organizaciones de cadena.

Artículo 108. *Información suministrada por las organizaciones de cadena.* Las organizaciones de cadena deberán suministrar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un informe anual de sus actividades que deben incluir:

1. Informe de actividades y las actas de las reuniones.
2. Informe de ingresos y gastos.
3. Balance de realizaciones y de ejecución de los acuerdos.

Deberán también suministrar a las autoridades administrativas competentes toda la información que estas soliciten por escrito para el cumplimiento de sus funciones de control. Las organizaciones de cadena podrán constituir o hacer parte de sociedades creadas para fines comerciales, de desarrollo tecnológico y otros.

Artículo 2º. La ley 101 de 1993 tendrá un capítulo nuevo y quedará así:

CAPITULO XV

De las Sociedades Agrarias de Transformación SAT

Artículo 109. *Creación, naturaleza y registro.* Créanse las Sociedades Agrarias de Transformación, en adelante SAT, que tendrán por objeto social desarrollar actividades de poscosecha y comercialización de productos perecederos de origen agropecuario y la prestación de servicios comunes que sirvan a su finalidad.

Las SAT son sociedades comerciales constituidas como empresas de gestión, sometidas a un régimen jurídico y económico especial. La Sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerada.

Serán normas básicas de constitución, funcionamiento y disolución de las SAT las disposiciones de la presente ley y, con carácter subsidiario, las que sean de aplicación a las demás sociedades comerciales.

La Constitución de las SAT se llevará a cabo por escritura pública, en la cual se expresarán los aspectos previstos en el Código de Comercio, en cuanto no se opongan con lo dispuesto en esta ley.

El registro de las SAT se radicará en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio, de conformidad con los artículos 28 y 29 del Código de Comercio.

Las SAT gozarán desde su constitución legal y registro en la Cámara de Comercio, de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar en el cumplimiento de su finalidad siendo su patrimonio independiente del de sus socios.

Artículo 110. *Fines generales de las SAT.* Las sociedades agrarias de transformación tienen como fines generales, los siguientes:

1. Facilitar la enajenación de los productos de que trata el artículo anterior, así como su preparación y comercialización con destino al consumidor final.
2. Facilitar el incremento de los niveles de ganancia de los productores primarios de alimentos, contribuyendo al desarrollo económico y social del país y a la consolidación de los pilares de equidad, consagrados en la Constitución Nacional.
3. Facilitar la organización de los productores alrededor de propósitos económicos comunes.
4. Facilitar la integración de los procesos de producción, poscosecha y comercialización y la participación en ellos de los productores directos.
5. Contribuir al abastecimiento de los mercados de alimentos con productos agropecuarios.
6. Contribuir a la estabilización de los precios para productores y consumidores.
7. Facilitar el desarrollo e implementación de regímenes de inversión, crédito y asistencia técnica para sus socios.

Parágrafo. Los fines que este artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente ley.

Artículo 111. *Denominación, domicilio y duración.* El nombre o razón social de las SAT será el que libremente acuerden sus socios pero no podrá ser igual o inducir a confusión con el de otra anteriormente constituida. En la denominación se incluirá necesariamente al final la abreviatura SAT.

El domicilio de las SAT se establecerá en el municipio del lugar donde se radique su actividad principal, y en él estará centralizada la documentación social y contable requerida en la presente ley.

Salvo contraria determinación expresada en el acto de constitución, la duración de las SAT será indefinida.

Artículo 112. *Documentación social.* La documentación social de la SAT se ajustará a los reglamentos que se expidan con base en el artículo 44 de la Ley 222 de 1995, siempre que no contradigan la naturaleza y fines de las SAT.

Artículo 113. *Asociación de SAT.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 260 del Código de Comercio, las SAT para las mismas actividades y fines a que se refiere la presente ley, podrán asociarse o integrarse entre sí, constituyendo una agrupación de SAT, con responsabilidad jurídica y capacidad de obrar, cuya responsabilidad frente a terceros, por las deudas sociales será siempre limitada. Así mismo, podrán participar en su calidad de socios de las SAT, en los términos previstos en el artículo 114 de la presente ley.

Artículo 114. *De los socios.* Podrán asociarse para promover la constitución de una SAT, quien posea y demuestre una de las siguientes calidades:

1. Ser persona natural y ostentar la condición de titular de explotación agraria, en calidad de propietario, poseedor, tenedor o arrendatario con un contrato de explotación no menor de 5 años.
2. Ser persona natural y ostentar la condición de trabajador agrícola, y
3. Las personas jurídicas de carácter privado dedicadas a la comercialización de productos perecederos.

El número mínimo de socios necesarios para la constitución de una SAT será de tres (3).

Parágrafo. En todo caso, el número de socios, como personas naturales, deberá ser superior al número de socios como personas jurídicas.

Artículo 115. *Retiro de los socios.* Los estatutos sociales, además de lo establecido en el artículo 127 de esta ley, regularán necesariamente las condiciones de ingreso de los socios, así como las causales de retiro y sus efectos, sin perjuicio de lo previsto en la presente ley y en el Código de Comercio.

Sin perjuicio de lo establecido sobre el derecho de retiro en el Capítulo III del Título I de la Ley 222 de 1995, serán en todo caso, causales de retiro de un socio:

1. El hecho de perder las calidades exigidas por el artículo 114 de esta ley.
2. La transmisión total de su participación por acto inter vivos.
3. La separación voluntaria.
4. La exclusión forzosa de acuerdo con los artículos 296, 297 y 298 del Código de Comercio.

El retiro de un socio implicará la liquidación definitiva de su participación en el patrimonio social en la cuantía que le corresponda, previa la cancelación de las obligaciones contraídas a su cargo y en favor de la sociedad.

Parágrafo. Los estatutos sociales establecerán el régimen aplicable a la liquidación que se refiere el inciso primero de este artículo y también señalarán los supuestos en que la Asamblea General pueda

acordar la exclusión forzosa de algún socio, siendo necesario para este supuesto el voto favorable de la mayoría absoluta de los socios.

Artículo 116. *Derechos de los socios.* Los socios de las SAT tendrán derecho a:

1. Tomar parte en la asamblea general y participar con voz y voto en la adopción de sus acuerdos.
2. Elegir y ser elegidos para desempeñar los cargos de los órganos de gobierno de la sociedad.
3. Exigir información sobre la marcha de la sociedad a través de los órganos de su administración y en la forma en que reglamentariamente se determine.
4. Recibir las ganancias o beneficios comunes, proporcionales a su participación.
5. Impugnar los acuerdos sociales que sean contrarios a las leyes o estatutos de la sociedad o que sean lesivos para los intereses de esta en beneficio de algún socio.
6. Decidir sobre el retiro y exclusión de socios.
7. Resolver sobre todo lo relativo a la cesión de cuotas, así como la admisión de nuevos socios.
8. Fiscalizar la gestión de las SAT.
9. Todos los demás derechos reconocidos en esta ley y en los Estatutos Sociales.

Artículo 117. *Deberes de los socios.* Los socios de las SAT tendrán los siguientes deberes:

1. Los socios están obligados a participar en las actividades de la SAT en los términos previstos en sus estatutos sociales.
2. Acatar los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de Gobierno.
3. Satisfacer puntualmente su cuota de participación en el capital social y las demás obligaciones de contenido personal o económico que los Estatutos Sociales impongan, y
4. Los que en general se deriven de su condición de socios, al tenor de la presente ley o que estén determinados en sus Estatutos Sociales.

Artículo 118. *Sanciones por incumplimiento de los socios.* En caso de incumplimiento de los socios tanto en los aportes dinerarios como en los aportes en especie, si estos se estipulan, se podrá optar por excluir de la sociedad al socio incumplido, sin perjuicio de las demás acciones previstas en la ley.

En todos los casos, el socio incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios. Tratándose de aportes en especie, el interés moratorio se establecerá con base en el avalúo del respectivo aporte.

Artículo 119. *Responsabilidad.* Las SAT serán de responsabilidad limitada. Para los efectos de este artículo se limita la responsabilidad de los socios al valor de sus aportes y la responsabilidad de las SAT para con terceros, al monto del patrimonio social.

Artículo 120. *Capital social y participaciones:*

1. El capital social de las SAT estará constituido por el valor de los aportes realizados por los socios, en el acto de constitución o en virtud de posteriores aumentos de capital. El capital social podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y formalizada conforme con la ley.
2. El reavalúo de activos no implica aumento del capital social.
3. No podrá constituirse SAT alguna que no tenga su capital social suscrito y pagado al menos en un veinticinco por ciento (25%). El resto se desembolsará conforme se determine, en un plazo máximo de seis (6) años.

4. El importe total tanto de los aportes como de la participación de un socio en el capital social, no podrá exceder de un treinta y tres por ciento (33%) del mismo. Para los socios que sean personas jurídicas, el monto total de los aportes realizados por el conjunto de ellas no superará en ningún caso el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social.

5. El capital social se dividirá en cuotas de igual valor nominal. A cada parte le corresponderá un voto en la asamblea general.

Artículo 121. *Distribución de excedentes.* Las SAT no tienen por objeto la obtención de utilidades para ser distribuidos entre los socios. No obstante lo anterior, la asamblea general con la aprobación del setenta y cinco por ciento (75%) de los votos, podrá disponer el reparto de las utilidades provenientes de la enajenación de activos, en cuyo caso la distribución se hará en forma proporcional a la participación en el capital social.

Artículo 122. *Aportes en especie:*

1. Los aportes podrán ser dinerarios o no dinerarios, debiendo fijarse en dinero la valorización de estos últimos previa la aprobación de todos los socios.

2. Se podrán aportar a la SAT el derecho real de usufructo sobre bienes muebles o inmuebles, que se valorará de acuerdo con los criterios establecidos por la ley comercial.

3. El incumplimiento en la entrega de aportes y todo lo relacionado con los aportes en especie, se regirá por los artículos 126 y 127 del Código de Comercio y por las demás normas pertinentes.

Artículo 123. *Aportes industriales.* De conformidad con el artículo 137 del Código de Comercio, podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social.

Artículo 124. *Reservas y utilidades del ejercicio:*

1. Las SAT tendrán ejercicios anuales. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborará el balance, el inventario y el estado de resultados.

2. Si del ejercicio resultaren excedentes, estos podrán aplicarse en todo o en parte, en la forma como lo determinen los estatutos o la asamblea general. Sin perjuicio de lo anterior estos excedentes se aplicarán en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. También podrán destinarse a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real, o destinarse a un fondo para amortización de aportes de los socios.

3. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será para restablecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

4. Las SAT podrán crear, por decisión de la asamblea general, otras reservas y fondos con fines determinados. Igualmente, podrán proveer en sus presupuestos y registrar en su contabilidad incrementos progresivos de las reservas y fondos, con cargo al ejercicio anual.

5. La relación entre los precios de adquisición de las SAT y los imperantes en el mercado, podrán generar déficit o superávit. Para determinar la situación y proceder en consecuencia las SAT podrán hacer cortes de cuentas frecuentes, adecuadas a las necesidades de cada actividad, cuya periodicidad será señalada por la junta directiva.

Parágrafo. Ningún socio podrá adquirir productos elaborados por la SAT, con ánimo de lucrarse en su reventa.

Artículo 125. *Estructura orgánica.* La estructura orgánica de las SAT estará constituida por:

1. La Asamblea General, órgano supremo de expresión de la voluntad de los socios, la Junta Directiva, órgano permanente de

administración que podrá estar constituido hasta por once (11) miembros e igual número de suplentes y el Gerente o Presidente como órgano Unipersonal de administración y representación legal de la Sociedad.

2. Las SAT podrán establecer en sus estatutos sociales órganos de gestión, asesoramiento o control, determinando expresamente el modo de elección de sus miembros, su número, causales de remoción y las competencias.

3. Las funciones y atribuciones de los órganos sociales serán los determinados por los estatutos sociales y la ley.

4. Se considerarán atribuciones implícitas de la Junta Directiva las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o los estatutos.

Artículo 126. *Acuerdos sociales.*

1. Todos los socios quedan sometidos a los acuerdos de la asamblea general, sin perjuicio de su facultad de impugnarlos ante la jurisdicción competente.

2. Sólo están legitimados para impugnar los acuerdos sociales, los socios asistentes a la asamblea general que hubiesen hecho constar en el acta su oposición al acuerdo impugnado y los que hayan sido privados ilegítimamente del derecho a emitir su voto.

3. En cuanto a los socios ausentes, se aplicará en lo pertinente las reglas del Código de Comercio.

Artículo 127. *Estatutos sociales.* Los socios elaborarán y aprobarán los estatutos sociales, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El Estatuto Social de la SAT, será acordado libremente por los socios para regir la actividad de la sociedad, en cuanto no se oponga a esta la ley, al Código de Comercio o a las demás disposiciones jurídicas de necesaria aplicación.

2. El Estatuto Social consignará las estipulaciones que considere necesarias para el normal desenvolvimiento funcional de la SAT, sin perjuicio de las que se deriven de las prescripciones de la presente ley que necesariamente deberá fijar:

- a) Denominación, objeto, domicilio y duración de la SAT;
- b) Normas de disolución y liquidación de la SAT;
- c) Representaciones o quórum requeridos, personales o de capital, para la aprobación de acuerdos en la Asamblea General, con expresión concreta de cuáles de estos acuerdos requerirá según su materia votación especial;
- d) Facultades del gerente, y de los órganos previstos en el artículo 125 de esta ley, con determinación expresa de las facultades que la Junta Directiva pudiera delegarles;
- e) Régimen económico y contable;
- f) Los demás aspectos contemplados en el artículo 110 del Código de Comercio en lo pertinente.

3. La asistencia de la mitad de los socios hábiles o de los delegados o apoderados, si es el caso, constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas en la asamblea general; sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes a la respectiva reunión.

Artículo 128. *Disolución y liquidación.* Se regirá por lo previsto en los estatutos sociales y en las normas establecidas en los artículos 218, 219 y 220 del Código de Comercio.

Con la disolución de la SAT, se inicia el proceso de liquidación durante el cual la sociedad conserva su personalidad de conformidad con el artículo 222 del Código de Comercio. Para tales efectos deberá añadir a su nombre y número la frase "en liquidación".

La liquidación del patrimonio social de la SAT se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones civiles y comerciales vigentes que no sean contrarias a su naturaleza jurídica.

Artículo 129. En la regulación sobre retención en la fuente sobre transacciones de productos perecederos de origen vegetal y/o animal sin transformación antes de su consumo, el Gobierno Nacional propenderá para que aquellas se realicen a través de las SAT legalmente constituidas queden exentas de dicha retención.

Artículo 130. *Régimen contable.*

1. A las SAT por ser sociedades obligadas a llevar libros contables, les son aplicables las normas de contabilidad previstas en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993 (Reglamento General de la Contabilidad) y las demás que lo modifiquen o adicionen.

2. Además se sujetarán a las normas especiales que para las cooperativas expida la autoridad competente encargada de su inspección, vigilancia y control, sin que vayan en contravía de los principios de contabilidad general aceptados.

3. En lo no previsto en esta ley se aplicarán las normas pertinentes del Código de Comercio y del Estatuto Tributario, en cuanto no se opongan a su naturaleza jurídica.

4. En materia de revisoría fiscal se regirán por las normas previstas en el Estatuto Mercantil, en la Ley 43 de 1990 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, así como por las normas especiales emanadas del Gobierno o del organismo que las vigile.

Artículo 131. *Inspección y Vigilancia.* Las sociedades agrarias de transformación estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control por parte del Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria, de acuerdo con lo establecido en las normas que regulen su organización y funcionamiento.

Artículo 3°. La Ley 101 de 1993 tendrá un capítulo nuevo del siguiente tenor:

CAPITULO XVI

Del procedimiento administrativo y financiero de Finagro

Artículo 132. *Operaciones de financiamiento a través de inversión.* Para los efectos establecidos en el numeral octavo del artículo 49 de la Ley 101 de 1993, Finagro podrá estimular la creación y fortalecimiento de empresas productoras, comercializadoras y de transformación primaria de productos agropecuarios y pesqueros, efectuando inversiones en proyectos específicos que las mismas realicen o a través de aportes en su capital, operaciones que serán administradas por Finagro con excedentes de liquidez, distintos de los provenientes de los títulos de desarrollo agropecuario.

La participación de Finagro cesará una vez las empresas respectivas logren, a juicio de esa entidad, niveles de competitividad y solidez patrimonial.

Para tal efecto, Finagro podrá recibir otros recursos a cualquier título, de otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Artículo 133. El artículo 26 de la Ley 101 de 1993, quedará así: *Objetivo de Finagro.* El objetivo de Finagro será la financiación de actividades rurales y de producción en sus distintas fases y comercialización del sector agropecuario, a través del redescuento de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras instituciones bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas, debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria o mediante la celebración de convenios con tales instituciones, en los cuales se podrá pactar que el riesgo sea compartido entre Finagro y la entidad que accede al redescuento.

Finagro podrá, a través de convenios celebrados con entidades públicas o privadas, administrar recursos para la ejecución de programas de financiamiento en el sector agropecuario y rural.

Artículo 134. Adiciónase el artículo 24 de la Ley 101 de 1993, con los siguientes párrafos:

Parágrafo 1°. Cuando se presenten, en igualdad de condiciones, inscripciones para la elegibilidad de proyectos productivos que aspiren a recibir recursos del Incentivo a la Capitalización Rural, tendrán prelación aquellos que sean presentados por asociaciones de productores, organizadas bajo cualquiera de las modalidades reguladas por las normas de la economía solidaria o por alianzas estratégicas conforme con la definición del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 2°. Por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de los recursos apropiados y situados por el Gobierno Nacional para el

incentivo a la capitalización rural se otorgarán y pagarán a proyectos inscritos por pequeños productores.

Artículo 4°. *Publicación de un solo texto.* De conformidad con el artículo 195 de la Ley 5ª de 1992, deberá publicarse en un solo texto la Ley 101 de 1993 que incorpore las presentes modificaciones.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Luz Piedad Valencia Franco.

Representante a la Cámara,
coordinadora Ponente.

Representantes coponentes,

Luis Enrique Dussán López, Armando Amaya Alvarez, Marco Tulio Leguizamón Roa, Sandra Arabella Velásquez S.,
Representantes a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2001 CAMARA

por la cual se crea el sistema de políticas de apoyo a la familia de los reclusos, aprobado en Segundo Debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el miércoles 4 de diciembre de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. *Objeto.* Inspira en los preceptos constitucionales según los cuales, es deber del Estado amparar a la familia como institución básica de la sociedad y garantizar su protección integral, esta ley tiene por objeto:

Primero. Promover y consolidar una mejor calidad de vida y el bienestar de las familias de los reclusos colombianos.

Segundo. Asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado que en esta ley se enuncian, para el desarrollo integral de los programas respectivos.

Tercero. Promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de las familias de la población carcelaria.

Parágrafo. Los fines enunciados en el artículo precedente servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente ley.

CAPITULO II

Sistema de políticas de apoyo a la familia de los reclusos

Artículo 2°. Crease el sistema de políticas de apoyo a las familias de los reclusos de las cárceles colombianas como mecanismo de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de actividades dirigidas a la protección y apoyo de las familias de los reclusos y el desarrollo de los fines de la presente ley.

Integran el sistema de apoyo de la familia de los reclusos las entidades oficiales que realicen actividades relacionadas con los objetivos señalados en esta ley y en forma especial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Gobernaciones, Las Alcaldías, el Servicio Nacional de Aprendizaje, Coldeportes, los Ministerios de Educación, de Cultura, de Salud y de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Igualmente podrán integrar el sistema de apoyo de la familia de los

reclusos las Organizaciones No Gubernamentales debidamente autorizadas por la ley e inscritas para tal fin ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del sistema de políticas de apoyo a la familia de los reclusos, en término no superior a 120 días calendario, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°. El sistema de políticas de apoyo a la familia de los reclusos estará dirigido, controlado y coordinado por el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. Para efectos de la presente ley, integran la familia del recluso, sus padres, cuando se demuestre legalmente que estos dependen económicamente de aquél; su cónyuge; sus hijos menores de 18 años y aquellos mayores de 18 años y menores de 22, cuando se demuestre legalmente que padecen incapacidad alguna por lo mismo dependen económicamente del recluso; su compañero (a) permanente.

Parágrafo. Se entiende por hijos del recluso los nacidos dentro del matrimonio, los extramatrimoniales, los habidos en unión libre y los adoptados.

Artículo 5°. El sistema de políticas de apoyo a la familia de los reclusos colombianos, establecerá y desarrollará planes de acciones directos, adoptará políticas, programas y proyectos en pro de estas familias, en cada una de las especialidades y funciones de las entidades que lo integran de tal forma que se propicie la conservación de los lazos familiares, se prepare al grupo para afrontar la separación y asimilar el reintegro del miembro afectado, se asegure la atención de menores que quedan sin el apoyo de un familiar, se proporcione la prevención y promoción de la salud y la educación así como evitar serios desajustes al interior del núcleo familiar por ausencia de sustento económico y en general lograr una atención integral a la familia del recluso.

Artículo 6°. El sistema de políticas de apoyo a las familias de los reclusos colombianos adelantará programas de servicio social dirigidos a pospenados y personas que cumplan pena parcialmente fuera de los establecimientos de reclusión con el propósito de facilitar las relaciones con sus familias y supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas durante el tratamiento penitenciario y apoyar a los liberados.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C. jueves 5 de diciembre de 2002

En Sesión Plenaria del día miércoles 4 de diciembre de 2002, fue aprobado en Segundo Debate el texto definitivo del proyecto de ley número 172 de 2001 Cámara, *por la cual se crea el sistema de políticas de apoyo a la familia de los reclusos*.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Germán Aguirre Muñoz,
Ponente.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
266 DE 2002 CAMARA, 156 DE 2001 SENADO**

por medio de la cual se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y de la Defensoría del Pueblo, se les brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el miércoles 4 de diciembre de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por finalidad:

- a) Proteger y regular, en todo tiempo, la misión y las actividades humanitarias que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y de la Defensoría del Pueblo desarrollan en el territorio nacional;
- b) Otorgar las garantías necesarias para el cumplimiento y aplicación de la misión de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y los principios fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
- c) Facilitar las labores humanitarias realizadas por los miembros de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y los funcionarios de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 2°. *Principios fundamentales.* De acuerdo con la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Viena en 1965 y los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, aprobados por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Ginebra en 1986, los principios fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja Colombiana, son:

Humanidad. El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, al que ha dado nacimiento la preocupación de prestar auxilio, sin discriminación, a todos los heridos en los campos de batalla, se esfuerza bajo su aspecto internacional y nacional, en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias. Tiende a proteger la vida y la salud, así como a hacer respetar la persona humana. Favorece la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y la paz duradera entre todos los pueblos.

Imparcialidad. No hace distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social, ni credo político. Se dedica únicamente a

socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes.

Neutralidad. Con el fin de conservar la confianza de todos, el movimiento se abstiene de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso e ideológico.

Independencia. El movimiento es independiente. Auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen en los países respectivos, las Sociedades Nacionales deben, sin embargo conservar una autonomía que les permita actuar siempre de acuerdo con los principios del Movimiento.

Voluntariado. Es un movimiento de socorro voluntario y de carácter desinteresado.

Unidad. En cada país solo puede existir una Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, que debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad del territorio.

Universalidad. El movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en cuyo seno todas las sociedades tienen los mismos derechos y el deber de ayudarse mutuamente, es universal.

Artículo 3°. *Garantías.* El Estado colombiano y en particular el Gobierno Nacional tomará todas las medidas necesarias para garantizar y facilitar la misión humanitaria de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y el desarrollo de sus acciones, actividades y programas.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, en especial, gozará de las siguientes garantías sin detrimento de las ya concedidas y las que a futuro se le otorguen.

1. El Gobierno Nacional, a través de los organismos competentes, impulsará y propenderá por el desarrollo de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, por diversos mecanismos, tales como, convenios de cooperación interinstitucional con organismos de esta.
2. El Estado colombiano y sus autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales de todo orden, respetarán los principios fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna, y los estatutos, las normas y reglamentos internos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y la reserva en relación con sus acciones humanitarias y sus documentos.
3. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, contará con las facilidades de desplazamiento en todo el territorio del país y libre acceso a los beneficiarios de la labor humanitaria, sin que se vean implicados sus miembros en situaciones de orden judicial por el mero ejercicio de sus acciones humanitarias.
4. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, gozará del derecho de confidencialidad de los hechos conocidos por causa o con ocasión del desarrollo de todas sus actividades humanitarias.
5. Las autoridades competentes y la comunidad en general facilitarán las acciones humanitarias emprendidas por los miembros de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y le prestarán la colaboración que las circunstancias exijan.
6. El Estado colombiano reconoce la idoneidad de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana para el cumplimiento de su misión y actividades humanitarias.

7. El Ministerio de Comunicaciones concederá, en forma gratuita, la adjudicación y uso de las frecuencias de radio, del servicio auxiliar de ayuda, del espectro radioeléctrico y de la instalación de la red, que necesite la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombia-

na en sus actividades humanitarias, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia de la misma.

8. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la incorporación de los programas educativos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana en la educación nacional.

9. El Presidente de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana concederá, suspenderá y cancelará la reglamentación de las seccionales y de las Unidades, el Comité Ejecutivo de la Sociedad Nacional o quien haga sus veces reglamentará esta función.

10. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana establecerá su propio régimen para el funcionamiento, organización, deberes, derechos y demás aspectos de su voluntariado.

Artículo 4°. *Beneficios.* La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, gozará de los beneficios tributarios que se otorguen en las entidades sin ánimo de lucro por ser una institución dedicada a las acciones humanitarias en favor de los más vulnerables.

Artículo 5°. *Emblema.* Sin perjuicio de las normas del Derecho Internacional Humanitario y las leyes internas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, podrá usar el emblema indicativo y protector de la Cruz Roja sobre fondo blanco, según las condiciones y requisitos establecidos y que se establezcan.

Las autoridades de todo orden, respetarán el emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco. El Gobierno perseguirá el uso indebido del emblema y del nombre Cruz Roja, y tomará las medidas necesarias para impedir y reprimir tal uso indebido.

Artículo 6°. En concordancia con la Ley 24 de 1992, el Estado y el Gobierno Nacional protegerán, facilitarán y garantizarán a la Defensoría del Pueblo la realización de las labores humanitarias encaminadas al cumplimiento de su misión de proteger los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 7°. El Estado colombiano y las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales de todo orden, respetarán la reserva que guarda la Defensoría del Pueblo en relación con sus acciones humanitarias.

Artículo 8°. A la Defensoría del Pueblo se le brindarán todas las facilidades necesarias para su desplazamiento en el territorio nacional y tendrá libre acceso a los beneficiarios de la labor humanitaria, sin que se vean implicados sus miembros en situaciones de orden judicial por el mero ejercicio de sus acciones humanitarias.

Artículo 9°. La Defensoría del Pueblo gozará del derecho de confidencialidad de los hechos conocidos por causa o con ocasión del desarrollo de todas sus actividades humanitarias.

Artículo 10. El Estado colombiano reconoce la idoneidad de la Defensoría del Pueblo para el cumplimiento de su misión en labores y actividades humanitarias.

Artículo 6°. *Vigencia:* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., jueves 5 de diciembre de 2002.

En sesión plenaria del día miércoles 4 de diciembre de 2002, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del proyecto de ley número 266 de 2002 Cámara, 156 de 2001 Senado, *por medio de la cual se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y de la Defensoría del Pueblo, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

María Isabel Urrutia,

Ponente.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 589 - Viernes 13 de diciembre de 2002
CAMARA DE REPRESENTANTES

| | Págs. |
|--|-------|
| PONENCIAS | |
| Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley numero 006 de 2002 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a las labores de reconstrucción social del área de influencia del municipio de Bojayá, departamento del Chocó, y se dictan otras disposiciones. | 1 |
| Ponencia para primer debate al proyecto de ley 069 de 2002, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 101 de 1993. | 2 |
| Ponencia para segundo y texto definitivo debate sobre el proyecto de ley acumulados números 27-61 de 2001 Senado y 287 de 2002 Cámara, por medio de la cual se crean las organizaciones de cadena en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola; las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones. | 3 |
| TEXTOS DE FINITIVOS | |
| Texto definitivo al proyecto de ley número 172 de 2001 Cámara, por la cual se crea el sistema de políticas de apoyo a la familia de los reclusos, aprobado en Segundo Debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el miércoles 4 de diciembre de 2002. | 10 |
| Texto definitivo al proyecto de ley número 266 de 2002 Cámara, 156 de 2001 Senado, por medio de la cual se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y de la Defensoría del Pueblo, se les brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el miércoles 4 de diciembre de 2002. | 11 |